

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL de SAN JUAN  
PANEL V

MUNICIPIO AUTONOMO DE  
SAN SEBASTIAN

**Recurrida**

v.

CESAR MIRANDA  
RODRÍGUEZ

**Peticionario**

KLCE201501963

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

Caso Núm.:  
SJ2015CV00196

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por sí y en representación del Departamento de Transportación y Obras Públicas, nos solicita revocar la resolución interlocutoria emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 9 de noviembre de 2015, que denegó la desestimación del recurso de *mandamus* de epígrafe.

Luego de considerar la postura de la parte peticionaria, así como los planteamientos del recurrido Municipio de San Sebastián, resolvemos DENEGAR la expedición del auto de *certiorari*.

Veamos un resumen del trasfondo fáctico y procesal del caso.

**I.**

El Municipio de San Sebastián y los integrantes del Comité de Acción Comunitaria del Barrio Robles de San Sebastián presentaron una petición de *mandamus* contra la Agencia Estatal

para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico (AEMEAD), el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), entre otros, para exigir que se cumpla con los deberes ministeriales establecidos en la O.E. 2014-044, O.E. 2014-048 y la Ley Núm. 211-199, en relación al estado de emergencia declarado para la zona afectada por la falla geológica en la Carretera Estatal Núm. 466 del Barrio Robles en San Sebastián. Sostienen los demandantes que la situación actual de esa zona obliga a los residentes y visitantes a tomar una ruta de acceso lejana e insegura, que no está en condiciones apropiadas, y que también presenta declives y derrumbes. Asimismo, alegan que se han visto afectados, discriminados y marginados ante la inacción de la AEMEAD y las agencias gubernamentales demandadas, en abierta contravención a lo establecido en la declaración de emergencia emitida por el Gobernador de Puerto Rico.<sup>1</sup>

Luego de algunos trámites, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en representación del DTOP, presentó una solicitud de desestimación bajo el fundamento de que el Secretario del DTOP no ha incumplido su deber ministerial y que la Carretera Núm. 466 se encuentra cerrada permanentemente con las debidas barreras y rotulaciones de seguridad. Añadió que ha designado un camino alternativo. Asimismo, sostuvo que mediante la sentencia dictada en el KLAN201400991, el Tribunal de Apelaciones interpretó que el deber de mantener en buen estado las carreteras del país supone un ejercicio gerencial de carácter discrecional en la forma de ejecutarlo, por lo que el recurso de *mandamus* no era el

---

<sup>1</sup> Apéndice, págs. 28-52.

apropiado para atender la reclamación. Por esa razón, solicitó que se desestimara la demanda bajo el fundamento de cosa juzgada.<sup>2</sup>

Oportunamente, la parte recurrida se opuso a la desestimación. En esencia, planteó que la situación de la Carretera Núm. 466 y el hecho de que la zona haya sido identificada como zona en estado de emergencia por el Gobernador de Puerto Rico, hacen necesaria una acción integral de todas las agencias de Gobierno para lograr una solución. Sostuvo que, a la luz de esas circunstancias, y bajo la tutela de AEMEAD, no procede levantar la discrecionalidad de los deberes del DTOP para tomar acción en este asunto.<sup>3</sup>

El 9 de noviembre de 2015 el TPI dictó la resolución recurrida, por medio de la cual denegó la solicitud de desestimación del Estado.<sup>4</sup>

De ahí que el ELA acudiera ante nos, mediante el recurso de *certiorari* que nos ocupa. Plantea que el TPI incidió en el siguiente error:

*ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR SIN LUGAR LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN INCOADA POR EL ESTADO.*

El ELA basa su recurso en la improcedencia del *mandamus* como vehículo procesal, debido a que el DTOP y su Secretario no tienen un deber ministerial que haya sido quebrantado y en la aplicación de la doctrina de cosa juzgada por lo resuelto en el KLAN201400991.

Por su parte, el municipio recurrido nos solicita denegar la expedición del recurso de *certiorari*, pues el presente caso se diferencia de aquel atendido en el KLAN201400991 y además sostiene que no aplica en este caso la doctrina de cosa juzgada debido a las consideraciones de orden público.

---

<sup>2</sup> Apéndice, págs. 14-21.

<sup>3</sup> Apéndice, págs. 9-13.

<sup>4</sup> Apéndice, pág. 1.

## II.

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 D.P.R. 249 (2001). Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor. Esta reserva de criterio constituye una característica propia del discernimiento judicial en su quehacer de justicia. Ahora bien, el ejercicio de esta facultad discrecional no significa que los tribunales se abstraigan, totalmente, del derecho aplicable a la cuestión planteada. Ciertamente, tal conducta constituiría un abuso de sus funciones. Recordemos, pues, que, por virtud de las facultades delegadas por nuestra Ley Suprema a la Rama Judicial, los tribunales estamos llamados a interpretar los estatutos cuando no son concluyentes con relación a determinado aspecto, o cuando una noción básica de justicia nos llame a mitigar los efectos adversos de su aplicación. *Dpto. de la Familia v. Shrivvers Otero*, 145 D.P.R. 351 (1998).

En aras de que este foro pueda ejercer, con mesura, la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos, una petición de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A., Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida regla dispone lo siguiente.

*El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:*

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*

- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

El auto de *certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. El mismo, deber ser utilizado con cautela, sólo por razones de peso. *León v. Rest. El Tropical, supra; Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 D.P.R. 4 (1948). No obstante, la denegatoria del tribunal en cuanto a su expedición, no prejuzga el asunto. Así pues, nada impide que, luego de que el TPI adjudique finalmente la cuestión, quien resulte afectado por el dictamen, pueda reproducir sus planteamientos de oposición mediante el correspondiente recurso de apelación. *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324 (2005); *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 D.P.R. 749 (1992).

### III.

La parte recurrida ha alegado que la petición de *mandamus* de autos se diferencia del caso SJ2014-CV00027 porque se interpuso contra la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico (AEMEAD), como la entidad responsable de proteger a los ciudadanos de situaciones de emergencias o desastres, mientras que se trajo al DTOP como parte indispensable. El deber ministerial cuyo cumplimiento se exigía en aquel caso, era el deber general del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de mantener las

carreteras en buen estado de conservación, y los deberes generales establecidos en la ley orgánica de la Autoridad de Carreteras y Transportación. 3 L.P.R.A. sec. 421; 9 L.P.R.A. sec. 2001 *et seq.* Mientras, que en este caso, se exige el cumplimiento específico de la AEMEAD con las disposiciones de la OE 2014-048, mediante la cual, el 9 de octubre de 2014, el Gobernador de Puerto Rico declaró en estado de emergencia la zona afectada por la falla geológica en la Carretera Estatal Núm. 446 en el Barrio Robles del Municipio de San Sebastián.

Según las alegaciones de la demanda, en virtud de lo dispuesto en la Ley Núm. 211-1999 y la OE 2014-044, es el Director de la AEMEAD el funcionario a cargo de la coordinación interagencial requerida para solucionar el problema de seguridad ocasionado por las condiciones en las que se encuentra la Carretera Estatal Núm. 446. En la demanda se alega que al presente la AEMEAD no ha ejercido todas las facultades y deberes ministeriales designados en virtud de las citadas órdenes ejecutivas, para solucionar el estado de emergencia de la Carretera Núm. 466, lo que ha colocado en riesgo la seguridad de los residentes y visitantes del municipio.

Se desprende del expediente ante nuestra consideración que este caso se encuentra en una etapa temprana del procedimiento judicial. En este momento la parte recurrida no ha tenido la oportunidad de demostrar la existencia de un deber ministerial de las agencias concernidas, entre ellas la AEMEAD y el DTOP, cuyo cumplimiento sea posible de reclamarse por vía de *mandamus*. De la minuta de la vista celebrada el 22 de octubre de 2015, se desprende que mediante enmiendas a la demanda se trajo al pleito a algunos codemandados en calidad de partes indispensables, entre ellos el DTOP, y que las partes se han reunido para “dialogar

y confeccionar un calendario de trabajo”.<sup>5</sup> En ese momento pendían ante la consideración del TPI varias solicitudes de desestimación presentadas por los codemandados en este caso. Por ejemplo, la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos, la Oficina de las Personas de Edad Avanzada, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la Autoridad de Carreteras y Transportación habían cuestionado que procediera su intervención en este pleito. También quedaba pendiente que algunos abogados asumieran la representación legal de algunos codemandados. Luego de considerar todos los asuntos pendientes, el TPI aprobó un plan de trabajo y les requirió a los recurridos expresar si desistían en cuanto a algunos de los codemandados.

Oportunamente, la parte recurrida informó que las partes codemandadas fueron traídas al pleito según las disposiciones expresas de la OE 2014-048 y por ser las entidades gubernamentales que han participado en las reuniones del grupo interagencial que atiende el asunto de la declaración de emergencia del Barrio Robles del Municipio de San Sebastián. Informó que en este momento no cuenta con la suficiente información de parte de todas las partes codemandadas, por lo que no está en posición de desistir de la demanda contra ninguno de los codemandados.<sup>6</sup>

Por otro lado, del expediente apelativo surge que existen unos señalamientos de vista evidenciaría para los días **1 y 3 de marzo de 2016**. Inferimos que en esa vista se dilucidarán las gestiones realizadas por las codemandadas en cuanto a la OE 2014-048 y la declaración de emergencia de la falla geológica de la Carretera Estatal 446 del Barrio Robles en el Municipio de San Sebastián. En vista de la etapa temprana del procedimiento y la

---

<sup>5</sup> Apéndice, pág. 3.

<sup>6</sup> Apéndice, págs. 6-8.

proximidad de los señalamientos, consideramos que lo más prudente es dar paso a que se celebre la vista evidenciaria y se cumpla con el plan de trabajo establecido por el TPI. Por esa razón, consideramos que no es el momento oportuno para nuestra intervención, por lo que denegamos expedir el auto de *certiorari* presentado. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

**IV.**

Por los fundamentos anteriormente expuestos, DENEGAMOS expedir el auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones